EXPEDIENTE	:	118-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE	:	MANUEL SIXTO CHIRE CHIRA
ENTIDAD PRESTADORA	:	CONCESIONARIA VIAL DEL SUR S.A.
ACTO APELADO	:	Resolución de Gerencia N° 02-2018-GG/COVISUR

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 22 de julio de 2019

SUMILLA: Corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo en la medida que no se encuentra acreditado que el accidente vehicular que provocó lesiones físicas al usuario se haya producido como consecuencia de algún defecto en la prestación del servicio por parte de la Entidad Prestadora.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL SIXTO CHIRE CHIRA (en adelante, señor CHIRE o apelante) contra la decisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 02-2018-GG/COVISUR, emitida por CONCESIONARIA VIAL DEL SUR S.A. (en adelante, COVISUR o Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 1 de marzo de 2018, el señor CHIRE presentó un reclamo contra COVISUR manifestando lo siguiente:

   i.- Aproximadamente a las 19:30 horas del 29 de diciembre de 2017 se produjo un accidente vehicular en el sector Cámbrica – Yocara – Puno de la red vial Arequipa – Juliaca entre el ómnibus de placa ZTH-952 de la empresa de transportes Flores Hermanos SRL, del cual era copiloto, y un camión remolcador de placa V6U-800 que se encontraba abandonado en la vía. Luego del accidente se pudo corroborar que en el interior de este último vehículo no se encontraba el conductor.

   ii.- Al momento de producirse el accidente la visibilidad en la vía era reducida debido a que la iluminación artificial era escasa.

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

iii.- Como consecuencia del accidente sufrió una lesión de gravedad en la pierna derecha que requirió una amputación.

iv.- El accidente se produjo debido a que COVISUR no cumplió con retirar el camión remolcador que se encontraba abandonado en la vía, aun cuando dificultaba la correcta circulación, así como también debido a la inadecuada señalización, iluminación artificial escasa y visibilidad reducida, por lo que el daño ocasionado le debe ser indemnizado con una suma ascendente a S/ 60,000.

2. Mediante Resolución de Gerencia N° 02-2018-GG/COVISUR, COVISUR declaró infundado el reclamo presentado por el señor CHIRE señalando lo siguiente:

i.- Respecto al estado del pavimento y las señales en la vía, el Contrato de Concesión establece que COVISUR debe cumplir con los niveles de servicio establecidos en el Anexo I, los cuales se encuentran expresados en parámetros de condición, para lo cual deben realizarse las actividades de mantenimiento que resulten necesarias.

ii.- El servicio de auxilio mecánico se brinda a aquellos vehículos que hubieran resultado averiados en la vía y cuyos incidentes se reportan directamente en las oficinas de COVISUR o por comunicación telefónica a su Central de Emergencias. Dicho servicio se brinda las 24 horas todos los días del año de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión.

iii.- Se ha verificado que en la zona en la que se produjo el accidente de tránsito, esto es, a la altura del Km 283 + 500 del sector 07: Santa Lucía – Juliaca, los elementos viales se encontraban en buenas condiciones, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión. En efecto, se debe tener en cuenta que en el Informe Policial N° 119-2017-SGGPNP/X-MACREPOL-PUNO-MDD-DIVPOS-J/C-PNP-C de fecha 31 de diciembre de 2017, emitido por la Policía Nacional del Perú, se indicó que las líneas longitudinales continuas que separan la sección de la berma de la porción circulable de la vía se encontraban debidamente demarcadas al estar pintadas de blanco.

iv.- Asimismo, en el Informe Técnico N° 001-2017-DIRNOS/X-MACREPOL-P-MDD/REGPOL-P/DIVPOS-J/SEPIAT-JULIACA/GMIAT02 de fecha 4 de enero de 2018, emitido por la Policía Nacional del Perú, se indicó que en lo referente al material y al estado de la vía, ésta presentaba asfalto seco y limpio, encontrándose en buen estado de conservación.

v.- Teniendo en cuenta los informes citados, se verificó que la calzada y la señalización de la vía se encontraba en un estado óptimo, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión. Sin perjuicio de lo expuesto, en el referido contrato no se contempla obligación alguna referida a dotar de iluminación artificial a la vía concesionada.

vi.- Por otro lado, en el Informe Técnico N° 001-2017-DIRNOS/X-MACREPOL-P-MDD/REGPOL-P/DIVPOS-J/SEPIAT-JULIACA/GMIAT, la Policía Nacional del Perú

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

determinó de manera contundente e inequívoca que las causas del accidente vehicular materia de reclamo ocurrido el 29 de diciembre de 2019, fueron los factores climatológicos (lluvia) y la negligencia del conductor del camión remolcador al circular por la calzada sin dispositivos reflectantes (luces y cintas reglamentarias).

vii.- Si bien el señor CHIRE indicó en su reclamo que el accidente se habría producido debido a que COVISUR no habría cumplido con retirar el camión remolcador de la vía pese a encontrarse abandonado; se debe tener en cuenta que de los informes policiales antes citados se desprende que al momento de producirse el accidente el referido vehículo se encontraba circulando por la vía, careciendo de sustento lo manifestado por el reclamante.

viii.- No existe responsabilidad de COVISUR en el accidente vehicular materia de reclamo, no habiendo incurrido en incumplimiento alguno en lo que respecta al servicio de remolque que presta a los usuarios de la vía.

3. El 16 de abril de 2018, el señor CHIRE interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 02-2018-GG/COVISUR señalando lo siguiente:

i.- En la resolución impugnada COVISUR hizo referencia al Informe Policial N° 119-2017-SGGPNP/X-MACREPOL-PUNO-MDD-DIVPOS-J/C-PNP-C indicando que la vía se encontraba debidamente demarcada por líneas longitudinales continuas pintadas de blanco que separaban la sección de la berma de la porción circulable. Al respecto, se debe precisar que COVISUR se limitó a demarcar la vía con líneas longitudinales continuas de color blanco, no cumpliendo con los requisitos de seguridad vial detallados en el contrato de IIRSA ante la ausencia de una señalización horizontal y vertical para brindar visibilidad nocturna en las líneas, marcas y placas de señales.

ii.- Asimismo, en la resolución impugnada, COVISUR hizo referencia al Informe Técnico N° 001-2017-DIRNOS/X-MACREPOL-P-MDD/REGPOL-P/DIVPOS-J/SEPIAT-JULIACA/GMIAT02, en el cual se indicó que la calzada presentaba asfalto seco, limpio y en buen estado de conservación. Al respecto, se debe tener en cuenta que COVISUR no ha realizado una adecuada valoración de este medio probatorio, pues si bien en dicho documento se hace referencia al accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 2017, la inspección policial se realizó el 31 de diciembre de 2017, correspondiendo las características de la vía antes detalladas a la fecha de la inspección y no al momento del accidente, evidenciándose así el incumplimiento de la Entidad Prestadora de su obligación de preservar, recuperar y alargar la vida de las condiciones estructurales y funcionales de la infraestructura.

iii.- Aun cuando COVISUR tenía conocimiento de que en el lugar del accidente las lluvias son continuas, no ha implementado las medidas necesarias establecidas en el Contrato de Concesión, incrementándose la probabilidad de accidentes.

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

iv.- En la resolución impugnada COVISUR indicó que del Informe Policial N° 119-2017-SGGPNP/X-MACREPOL-PUNO-MDD-DIVPOS-J/C-PNP-C se desprendía que al momento del accidente el camión remolcador de placa V6U-800 se encontraba circulando por la vía, por lo que carecería de sustento lo manifestado en el reclamo. Al respecto, se debe tener en cuenta que cuando los efectivos policiales se apersonaron al lugar del accidente se constató que en el interior de dicho vehículo se encontraba únicamente el señor Alex Tito Cuentas, quien refirió ser hijo del conductor Valeriano Tito Quispe, a quien no se encontró en el lugar de los hechos, de lo que se desprende que dicho vehículo se encontraba varado desde las 13:00 horas de dicho día y que COVISUR no cumplió con remolcarlo.

v.- Asimismo, otro elemento que demuestra que el camión remolcador de placa V6U-800 se encontraba varado en la vía en el momento del accidente es que ni el conductor Valeriano Tito Quispe, ni su hijo, el señor Alex Tito Cuentas, presentaron lesión alguna.

4. El 8 de mayo de 2018, COVISUR elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, señalando lo siguiente:

i.- En el Informe Técnico N° 001-2017-DIRNOS/X-MACREPOL-P-MDD/REGPOL-P/DIVPOS-J/SEPIAT-JULIACA/GMIAT02 elaborado por la Policía Nacional del Perú se indicó que tanto el conductor del ómnibus de la empresa Flores Hermanos SRL como el conductor del camión remolcador, cometieron infracciones de tránsito previstas en el Reglamento Nacional de Tránsito.

ii.- Asimismo, en dicho informe se indicó también que en el lugar del accidente la vía se encontraba debidamente demarcada por líneas longitudinales continuas de color blanco, que ambas calzadas se encontraban separadas entre sí por líneas longitudinales continuas de color amarillo, y que la vía tenía una configuración recta y plana, así como que el asfalto se encontraba en buen estado de uso y conservación.

iii.- Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo indicado en otro acápite de dicho informe sobre las causas del accidente, en el cual se indicó lo siguiente: "*(...) en circunstancias que por el carril opuesto circulaban vehículos que irradiaban sus luces y no le permitían ver el entorno de su eje de marcha, aunado a ello el factor atmosférico (lluvia), teniendo una reacción tardía, impactando en la parte posterior de la UT-2 por la falta de sistemas retroflectantes nulas de esta unidad pesada, no tuvo una apreciación adecuada de la distancia y de la velocidad de desplazamiento de la UT-2 (...)*".

iv.- En la misma línea de lo expuesto, se cuenta en el expediente con la declaración del conductor del ómnibus Flores Hermanos SRL ante la Policía Nacional del Perú, quien señaló lo siguiente: "*(...) en presencia de su abogado defensor y del RMP ha referido que el día de los hechos venía conduciendo el vehículo ómnibus de placa de rodaje Z7H-952 por la carretera Arequipa – Juliaca con dirección a la ciudad de Juliaca y estando a la altura del kilómetro 283 más 500 vio a un vehículo a unos 20 a 25 metros aprox. y que en ese momento pasaban varios vehículos con la luz alta y estaba lloviendo y por no impactar*

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

trató de esquivar y chocó en la parte posterior del vehículo que estaba delante, un tracto (...)".

v.- Se verifica entonces que el accidente se originó por la negligencia de los conductores de los vehículos que colisionaron entre sí, quienes violaron las normas del Reglamento Nacional de Tránsito, no habiendo atribuido la Policía Nacional responsabilidad alguna a COVISUR en dicho accidente.

vi.- No es verdad que en la vía no existiera señalización horizontal y vertical para brindar visibilidad pues COVISUR viene cumpliendo con brindar la señalización estipulada en el Contrato de Concesión, no habiendo probado el reclamante incumplimiento alguno o que ello hubiera causado el accidente.

vii.- No es verdad que COVISUR haya incumplido con su obligación de preservar, recuperar y alargar la vida de las condiciones estructurales y funcionales de la infraestructura vial, incluyendo el mantenimiento rutinario y periódico, pues la Entidad Prestadora cumple con realizar dicho mantenimiento, como consta en los informes que mensualmente envía al Estado Peruano. Cabe precisar que el señor CHIRE no ha probado con medio probatorio alguno lo indicado en su escrito de apelación.

viii.- En los informes expedidos por la Policía Nacional del Perú se indicó claramente que el camión remolcador se encontraba transitando la vía al momento de la ocurrencia del accidente. Asimismo, se debe tener en cuenta que la Central de Emergencia de COVISUR no recibió reporte alguno sobre un vehículo averiado en la vía en los momentos previos a la ocurrencia del accidente.

5. El 11 de julio de 2019 se realizó la audiencia de vista de la causa contándose con la asistencia del representante de COVISUR, quien expresó los argumentos de su defensa, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de COVISUR.

ii.- Determinar la presunta responsabilidad de COVISUR en los hechos alegados por el señor CHIRE.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

7. La materia del presente procedimiento está referida a la ocurrencia de un accidente vehicular en un tramo de la vía administrada por la Entidad Prestadora como consecuencia de la existencia de un vehículo abandonado y la falta de señalización adecuada que le produjo lesiones de gravedad, supuesto de reclamo contenido en el literal d) del artículo 6 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de COVISUR[1] y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN[2] (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo[3], el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

8. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Reclamos de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de COVISUR[4] y el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN[5] (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN), el plazo con el que cuentan los usuarios para apelar las decisiones

---

[1] **Reglamento de Reclamos de COVISUR**

*"**Artículo 4.- Materia de los Reclamos***
Los usuarios podrán presentar como reclamos los siguientes:
(...)
d) Reclamos relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo a los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo de OSITRAN, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de COVISUR, sus funcionarios y/o dependientes.

[2] **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

*"**Artículo 33.-***

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por ~~negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes~~".

[3] **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

*"**Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias***

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.
Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

[4] **Reglamento de Reclamos de COVISUR**

*"**Artículo 20º. – RECURSO DE APELACIÓN***
Procede la apelación contra la resolución expresa que resuelve el reclamo y/o contra la resolución expresa que resuelve el recurso de reconsideración. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Gerencia General de COVISUR en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución El reclamante podrá interponer recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad o cuando teniendo una nueva prueba no se opte por el recurso de reconsideración".

[5] **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

*"**Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación***

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

de COVISUR respecto a sus reclamos es de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente de recibida la notificación.

9. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

   i.- La Resolución de Gerencia Nº 02-2018-GG/COVISUR fue notificada al señor CHIRE el 22 de marzo de 2018.

   ii.- El plazo máximo que el señor CHIRE tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 16 de abril de 2018.

   iii.- El señor CHIRE apeló con fecha 16 de abril de 2018, es decir, dentro del plazo legal establecido.

10. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[6] (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad de COVISUR por los presuntos daños personales ocasionados al usuario.

11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1 Sobre la prueba de los daños

12. A fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

13. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

> *"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*
>
> *El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

[6] TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado es nuestro]

14. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

15. Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "*la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".

16. En esa misma línea, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG) señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones[7].

III.2.2 Sobre los hechos materia del reclamo

17. El señor CHIRE señaló que aproximadamente a las 19:30 horas del 29 de diciembre de 2017, se produjo un accidente vehicular entre el ómnibus de la empresa de transportes Flores Hermanos SRL, del cual era copiloto, y un camión remolcador que se encontraba abandonado en la vía que dificultaba la circulación de los vehículos.

18. El señor CHIRE precisó que el accidente también se produjo debido a la inexistencia de señalización adecuada en la vía, a que la iluminación artificial era escasa y a la reducida visibilidad.

19. Finalmente, manifestó que consecuencia del accidente sufrió una lesión de gravedad en la pierna derecha que requirió su amputación, solicitando una indemnización.

20. Por su parte, COVISUR señaló que el servicio de auxilio mecánico es brindado a los vehículos que resultan averiados en la vía cuyo reporte se realiza directamente en sus oficinas o por comunicación telefónica a su Central de Emergencia, encontrándose disponible las 24 horas del día de todos los días del año, no habiéndose reportado la avería de algún vehículo en la vía en la fecha de ocurrencia del accidente que involucró al reclamante.

[7] TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

21. Asimismo, manifestó que en la zona en donde se produjo el accidente, los elementos viales se encontraban en buenas condiciones, conforme se consignó en el Informe Policial correspondiente, agregando que en el Informe Técnico elaborado por la PNP se concluyó que las causas del mismo fueron los factores climatológicos (lluvia) y la ausencia de dispositivos reflectantes en la parte posterior del camión remolcador.

22. Finalmente, COVISUR señaló que si bien el señor CHIRE había indicado en su reclamo que el accidente se produjo debido a que no se cumplió con retirar el camión remolcador de la vía pese a encontrase varado; en los informes policiales se indicó que al momento de producirse el accidente dicho vehículo circulaba por la vía.

23. De la revisión del expediente se aprecia que obra el documento denominado "Informe Técnico N° 001-2017-DIRNOS/X-MACREPOL-P-MDD/REGPOL-P/DIVPOS-J/SEPIAT-JULIACA/GMIAT02"[8], elaborado por la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, en el cual se consignó lo siguiente:

> ***"UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO***
> **INFORME TÉCNICO N° 001-2017-DIRNOS/X-MACREPOL-P-MDD/REGPOL-P/DIVPOS-J/SEPIAT-JULIACA/GMIAT02**
>
> ***I. DATOS DE LA INTERVENCIÓN***
>
> ***A. SITUACIÓN***
>
> | | |
> |---|---|
> | ***1. Clase de accidente*** | *Choque por alcance Excéntrico Derecho y despiste parcial* |
> | ***2. Consecuencia*** | *Lesiones graves y daños materiales* |
> | ***3. Lugar y jurisdicción policial*** | *Red Vial Interdepartamental Arequipa Juliaca 283+688 – Comisaría PNP Cabanillas* |
> | ***4. Fecha y hora del accidente*** | *29 DIC 17 – 19.30 hrs aprox* |
> | ***5. Fecha y hora de la comunicación*** | *30 DIC 17 – 20.00 hrs* |
> | ***6. Fecha y hora de la intervención*** | *31 DIC 17 – 10.15 hrs* |
>
> *(...)*
>
> ***E. ANÁLISIS INTEGRAL***
>
> 1. *La UT-1 (bus de la empresa Flores Hermanos) era conducida por la Red Vial Inter Departamental Arequipa – Juliaca, altura del Km 283 + 688, ocupando el carril Sur en sentido de Oeste a Este.*
>
> 2. *La UT-2 (camión remolcador) era conducido por la Red Vial Inter Departamental Arequipa – Juliaca, altura del Km 283 + 688, antecediendo a la UT-1, ocupando el carril Sur en sentido de Oeste a Este.*

[8] Ver fojas 7 a 13 del expediente.

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

3. *El conductor del vehículo identificado como UT-1 para la presente investigación, realizaba su desplazamiento por el carril Sur de la calzada con pasajeros a bordo teniendo como destino la ciudad de Juliaca, antecedido por la UT-2, que ocupaba de igual forma el carril Sur* ***a una velocidad moderada*** *(...).*

4. *Por su parte la unidad UT-2* ***se encontraba circulando en su carril a una velocidad permitida o prudencial*** *(...)".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

24. Conforme se puede apreciar, en el referido Informe Técnico la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de la PNP señaló que en el momento de la ocurrencia del accidente vehicular, el camión remolcador se desplazaba por su carril a una velocidad moderada, permitida o prudencial, esto es, que no se encontraba varado en la vía sino transitando.

25. En ese sentido, si bien el señor CHIRE indicó en su reclamo que una de las causas del accidente fue que el camión remolcador se encontraba varado, obstaculizando el libre tránsito, ello no se encuentra acreditado, habiendo determinado la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de la PNP que al momento de producirse el accidente que ocasionó lesiones graves al apelante, el camión remolcador se desplazaba por su carril.

26. Ahora bien, en el Informe Técnico N° 001-2017-DIRNOS/X-MACREPOL-P-MDD/REGPOL-P/DIVPOS-J/SEPIAT-JULIACA/GMIAT02, la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú dejó constancia de las causas del accidente de tránsito, indicando lo siguiente:

"UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
***INFORME TÉCNICO* Nº 001-2017-DIRNOS/X-MACREPOL-P-MDD/REGPOL-P/DIVPOS-J/SEPIAT-JULIACA/GMIAT02**

I. DATOS DE LA INTERVENCIÓN

(...)

E. ANÁLISIS INTEGRAL

1. *La UT-1 (bus de la empresa Flores Hermanos) era conducida por la Red Vial Inter Departamental Arequipa – Juliaca, altura del Km 283 + 688, ocupando el carril Sur en sentido de Oeste a Este.*

2. *La UT-2 (camión remolcador) era conducido por la Red Vial Inter Departamental Arequipa – Juliaca, altura del Km 283 + 688, antecediendo a la UT-1, ocupando el carril Sur en sentido de Oeste a Este.*

3. *El conductor del vehículo identificado como UT-1 para la presente investigación, realizaba su desplazamiento por el carril Sur de la calzada con pasajeros a bordo teniendo como destino la ciudad de Juliaca, antecedido por la UT-2, que ocupaba*

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

de igual forma el carril Sur a una velocidad moderada para continuar con su desplazamiento, ***por la hora del evento (19.30) en circunstancias que por el carril opuesto circulaban vehículos que irradiaban sus luces y no le permitían ver el entorno*** *de su eje de marcha,* ***aunado a ello el factor atmosférico (lluvia), teniendo una reacción tardía,*** *impactando en la parte posterior de la UT-2 por la* ***falta de sistemas retroflectantes*** *nulas de esta unidad pesada,* ***no tuvo una apreciación adecuada de la distancia y de la velocidad de desplazamiento*** *de la UT-2 (...).*

4. *El presente accidente reviste las características de un* ***Accidente de Tránsito Múltiple en la modalidad de Choque por Alcance*** *Excéntrico Izquierdo y despiste parcial de consecuencia de lesiones graves para el copiloto de la UT-1 y daños materiales en las unidades.*

IV. CONCLUSIONES

A. FACTORES INTERVINIENTES

1. Factor predominante

a. *El operativo del conductor de la UT-1 (bus de la empresa Flores Hermanos) al desplazar su vehículo no acorde para las circunstancias por los factores climatológicos, el cual disminuyó su capacidad de percepción posible y real para realizar alguna acción evasiva.*

2. Factores contributivos

b. *La negligencia del conductor de la UT- 2 (camión remolcador) al circular por la calzada sin dispositivos reflectantes (luces y cintas reglamentarias), de esta manera poner en riesgo la vida de los ocupantes, el vehículo y de terceros.*

c. *Las condiciones climatéricas del momento (lluvia), el cual dificultó la visibilidad del conductor de la UT-1.*

B. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

1. UT.1

El conductor de esta unidad se encontraría incurso en el Reglamento Nacional de Tránsito dentro de los alcances del:

- ***Art. 90 inc. b): Reglas Generales para el conductor***
  Los conductores deben, en la vía pública: circular con cuidado y prevención.
- ***Art. 93:*** *Normas para que el conductor evalúe la velocidad a la que debe circular.- El conductor debe circular siempre a una velocidad permitida tal que teniendo en cuenta su estado físico y mental, el estado del vehículo que conduce, su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo que conduce y no entorpezca la circulación. De no ser así, debe abandonar la calzada y detener la marcha.*

2. UT.2

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

El conductor de esta unidad se encontraría incurso en el Reglamento Nacional de Tránsito dentro de los alcances del:

- ***Art. 90 inc. b): Reglas Generales para el conductor***
  Los conductores deben, en la vía pública: circular con cuidado y prevención.
- ***Art. 242: Sistema y elementos de iluminación***
  Para poder transitar por las vías públicas terrestres los vehículos deben tener en buenas condiciones de uso y funcionamiento los dispositivos de alumbrado y señalización óptica (luces y las láminas retrorreflectivos) de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

27. Conforme se puede apreciar del informe antes citado, luego de realizadas las investigaciones del caso, la autoridad policial determinó que el accidente vehicular materia de reclamo fue del tipo "choque por alcance", habiéndose producido debido a la falta de sistemas retroflectantes del camión remolcador (luces y cintas reglamentarias) que circulaba antecediendo al vehículo del cual el apelante era copiloto (el ómnibus de la empresa Flores), la presencia de lluvia en el momento del siniestro, la irradiación de luces provenientes de los vehículos que circulaban por el carril contrario al que utilizaba el vehículo en el que se desplazaba el señor CHIRE; y como consecuencia de todo lo señalado, la reacción tardía del conductor del vehículo en el que se desplazaba el apelante para realizar alguna acción evasiva.

28. Teniendo en cuenta el documento citado, se constata que el accidente vehicular materia de reclamo fue consecuencia de factores vinculados a los vehículos implicados en el accidente, como es la ausencia de sistemas retroflectantes (luces) del camión remolcador, la irradiación de luces provenientes de los vehículos que circulaban por el carril contrario al que utilizaba el vehículo en el que se desplazaba el señor CHIRE; así como un factor meteorológico, como fue la presencia de lluvia al momento del siniestro.

29. En ese sentido, del Informe Técnico N° 001-2017-DIRNOS/X-MACREPOL-P-MDD/REGPOL-P/DIVPOS-J/SEPIAT-JULIACA/GMIAT02, no se verifica que el accidente vehicular que provocó las lesiones físicas del señor CHIRE haya sido consecuencia de algún defecto en la prestación del servicio brindado por COVISUR en la explotación de la infraestructura vial.

30. Por otro lado, en cuanto a la presunta falta de señalización en la vía alegada por el señor CHIRE, defecto que manifiesta habría provocado el accidente de tránsito en cuestión; cabe señalar que en el referido Informe Técnico N° 001-2017-DIRNOS/X-MACREPOL-P-MDD/REGPOL-P/DIVPOS-J/SEPIAT-JULIACA/GMIAT02 se consignó lo siguiente sobre las condiciones del tramo de la vía en el que ocurrió el accidente materia de reclamo:

"III. DESCRIPCIÓN ANALÍTICA

A. INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

Fue realizada el 31 de diciembre de 2017 a las 12.30 horas, en presencia del conductor de la UT-1 y de la UT-2; constatándose lo siguiente:

1. ***Referente a la vía***
   La Red Vial Inter Departamental Arequipa Juliaca, altura del Km. 283+688 es una vía que está constituida por una calzada de circulación vehicular con capacidad de dos carriles, encontrándose debidamente demarcadas por líneas longitudinales continuas pintadas de color blanco; ambas calzadas se encuentran separadas entre sí por la existencia de líneas longitudinales discontinuas de color amarillo, con bordes externos de tierra, observándose hacia los extremos de las calzadas se encuentran secciones de tierra y pasto. Además en el lugar del accidente presenta las siguientes características:

   - ***Configuración de la vía:** Recta y plana*
   - ***Material y estado de la calzada:** Asfalto seco, limpio y en buen estado de uso y conservación"*[9].

[El subrayado es nuestro]

31. Conforme se puede apreciar, en el citado Informe Técnico se indicó que ambos carriles de la vía en el tramo en el que ocurrió el accidente (Km 283+688 de la Red Vial Inter Departamental Arequipa Juliaca) se encontraban debidamente demarcados por líneas longitudinales continuas de color blanco, así como también que ambas calzadas se encontraban separadas entre sí por la existencia de líneas longitudinales discontinuas de color amarillo.

32. Adicionalmente, en dicho informe se indicó que la vía era recta y plana, que el material de la calzada era de asfalto seco y limpio, así como que se encontraba en buen estado de uso y conservación.

33. Teniendo en cuenta lo consignado en el referido Informe Técnico, se aprecia que el tramo de la vía en el cual ocurrió el accidente contaba con señalización y demarcación visible, encontrándose en buen estado de uso y conservación; contrariamente a lo alegado por el señor CHIRE en su reclamo.

34. Finalmente, conforme se ha indicado precedentemente, el señor CHIRE señaló que en la Resolución de Gerencia N° 02-2018-GG/COVISUR que declaró infundado su reclamo, COVISUR no realizó una adecuada valoración del Informe Técnico N° 001-2017-DIRNOS/X-MACREPOL-P-MDD/REGPOL-P/DIVPOS-J/SEPIAT-JULIACA/GMIAT02, pues si bien en este documento se hace referencia al accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 2017, la inspección policial que lo motivó se realizó el 31 de diciembre de 2017, correspondiendo la descripción sobre la señalización de la vía a la fecha de la inspección y no al momento del accidente.

[9] Ver fojas 51 del expediente.

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

35. Al respecto, cabe señalar que el señor CHIRE no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe técnicamente el referido informe policial, por lo que no se ha acreditado el incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de su obligación de preservar adecuadas condiciones de transitabilidad de la vía que administra.

36. Teniendo en cuenta lo expuesto, se verifica que el accidente vehicular que ocasionó las lesiones físicas del señor CHIRE no se produjo como consecuencia de algún defecto en la prestación del servicio por parte de COVISUR sino más bien debido a factores vinculados a los vehículos implicados en el accidente; existiendo evidencia de que el tramo de la vía en el que ocurrió dicho accidente contaba con señalización y demarcación visible, encontrándose en buen estado de uso y conservación.

37. Atendiendo a lo expuesto, en la medida que no se encuentra acreditado que el accidente vehicular que provocó lesiones físicas al señor CHIRE se haya producido como consecuencia de algún defecto en la prestación del servicio por parte de COVISUR; corresponde confirmar la decisión contenida en la Resolución de Gerencia Nº 02-2018-GG/COVISUR.

Cuestión Final

38. En la medida que la materia del presente procedimiento versa sobre la responsabilidad derivada de la generación de daños personales como consecuencia de la colisión entre dos vehículos que transitaban por la red vial Arequipa - Juliaca, el señor CHIRE tiene a su disposición las vías jurisdiccionales correspondientes para hacer valer su derecho conforme a la normativa respectiva.

En virtud de los considerandos precedentes y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN[10];

[10] **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 02-2018-GG/COVISUR emitida por CONCESIONARIA VIAL DEL SUR S.A. que declaró infundado el reclamo presentado por el señor MANUEL SIXTO CHIRE CHIRA, en la medida que no se ha acreditado que el accidente vehicular que provocó lesiones físicas al usuario se haya producido como consecuencia de algún defecto en la prestación del servicio por parte de la Entidad Prestadora.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor MANUEL SIXTO CHIRE CHIRA y a CONCESIONARIA VIAL DEL SUR S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe